



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ordinario de Lesión Enorme adelantado por ÁLVARO MARTINEZ HERNANDEZ contra ALDO ANTONIO FUENTES CASTRO y Otros para decidir lo que en derecho correspondá.

Se observa a folio 282 del C. Principal, solicitud efectuada por el Dr. CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, por medio de la cual manifiesta que RENUNCIA al poder conferido por el demandante ÁLVARO MARTINEZ HERNANDEZ, sin embargo, en la actualidad, por exigencia del artículo 76 inciso cuarto del Código General del Proceso, el memorial tendiente a la renuncia que haga el mandatario dentro de un proceso de naturaleza judicial, debe estar acompañada de prueba de que exista una comunicación a su poderdante de aquella decisión; no obstante a pesar de que el profesional del derecho allega oficio informal donde comunica su renuncia a su poderdante, no se evidencia por parte del despacho prueba alguna de que efectivamente el señor MARTINEZ HERNANDEZ se haya dado por enterado de tal renuncia; razón por la cual este despacho no aceptara la renuncia realizada por el apoderado de la parte demandante, debiendo requerirlo para que allegue la prueba concerniente.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

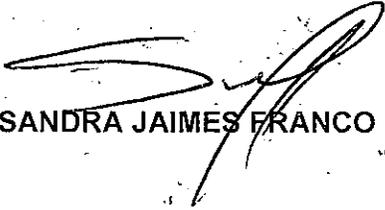
RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia del poder solicitado por el Dr. CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ en su condición de apoderado del demandante señor ÁLVARO MARTINEZ HERNANDEZ, conforme se anotó en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue la prueba, de que le comunico su renuncia a su poderdante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por DORA MERCEDES MUÑOZ, a través de apoderada judicial en contra de VALENTIN ZABALA RUIZ, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en contra del auto de fecha 07 de febrero de 2019, notificado por estado el día 08 de febrero de la misma anualidad.

ANTECEDENTES

Bajo el entendimiento de que no se había presentado escrito por la ejecutada dentro del traslado de excepciones de mérito, este despacho judicial con proveído de fecha 07 de febrero de 2019, declaro precluido el debate probatorio al considerar que no existían pruebas que practicar, disponiendo como consecuencia de ello dar traslado por el término de 8 días para que se presentaran los alegatos de conclusión de conformidad con lo normado en el artículo 403 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con lo decidido la parte demandante interpone recurso de reposición, aduciendo la existencia de falsa motivación, por cuanto dentro de la oportunidad para pronunciarse sobre la excepción de prescripción sí presentó memorial en dicho sentido, en el que además efectuó petición de pruebas, luego no es cierto el silencio de la entidad alegado en torno a estas dos actuaciones.

Allega la documental que soporta su dicho, esto es el escrito de contestación de las excepciones que contiene el sello de recibido por parte del despacho judicial.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, esto es, por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por el recurrente.

Pues bien, la inconformidad del recurrente se circunscribe exclusivamente en que la providencia que se ataca dispuso tener por precluida la etapa probatoria al considerar que no se había efectuado petición alguna de pruebas pues la entidad ejecutada al momento del traslado de la excepción había guardado silencio, lo que no era cierto, pues contrariamente y como lo acredita con el memorial que reposa al folio 146, tal conducta si había sido cumplida.

Ante la prueba allegada por la apoderada de la parte actora y atendiendo a la constancia secretarial efectuada por la Secretaría de este despacho judicial en la que además se

anexa copia del libro radicator del juzgado que efectivamente contiene el registro de la presentación del escrito por medio del cual se corre el traslado a la excepción, no le queda a este despacho otro camino que aceptar la equivocación en que se incurrió a raíz de la incorporación incorrecta del memorial en otro expediente, debiéndose disponer en consecuencia la revocatoria del auto objeto de recurso así como ordenar que por secretaría se REQUIERA al Auxiliar del Juzgado para que en lo sucesivo no cometa conductas como la presente, mediante escrito que repose en el expediente.

En virtud de la anterior decisión, entra el despacho a pronunciarse sobre las pruebas peticionadas por las partes, de la siguiente manera:

Mediante auto de fecha 14 de enero de 2019, este despacho judicial declaro de manera oficiosa la nulidad, por encontrar configurada la causal establecida en el Numeral 6° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil (hoy Numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso), tras haberse omitido una etapa procesal, especialmente aquella relacionada con el traslado que se debió efectuar a la excepción de prescripción formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, decretándose la misma a partir del auto de fecha 08 de agosto de 2018 inclusive, con la observación de que el contenido de los Numerales PRIMERO y CUARTO no se entenderían afectados de dicha declaración y que las pruebas decretadas y practicadas con relación a la tacha, así como la actitud asumida por las partes en dicho trámite, se mantendrían valederas para todos los efectos procesales, razón por la cual se concluye que las pruebas peticionadas por la parte ejecutada se encuentran decretadas y recaudadas.

No ocurriendo lo mismo con la parte demandante, pues si bien es cierto que las pruebas peticionadas en oportunidad anterior ya fueron decretadas y practicadas, y por ende deben ser analizadas al momento de la decisión final, también lo es, que cuando se recorrió el traslado de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN formulada por la parte demandada, en esta nueva oportunidad, la parte ejecutada solicita el interrogatorio de parte del demandado en aras de obtener confesión sobre cada uno de los hechos relacionados en la demanda, contestación y respuesta de las excepciones perentorias e igualmente peticona oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta para que remita con destino a este proceso copia auténtica de toda la actuación surtida dentro del proceso de restitución radicado bajo el número 0289 de 2008, sobre las cuales ha de emitirse el pronunciamiento pertinente:

Pues bien, en lo que hace al interrogatorio de la parte demandada, que en el caso lo es el señor VALENTIN ZABALA RUIZ, debe precisar el despacho que el mismo no resulta procedente, pues como es conocido en el proceso obra prueba que nos da cuenta de su fallecimiento el día 9 de enero de 2014, según registro civil de defunción que reposa al folio 127 del expediente.

Ahora, en lo que respecta a la petición del expediente radicado No. 0289 de 2008 al Juzgado Primero Civil Municipal, ha de precisarse que el mismo ya reposa al expediente, sin embargo a de disponerse que se solicite a dicho despacho judicial la documental faltante del expediente, es decir, se le indique la parte exacta del proceso con el que se cuenta y se requiera el aporte del faltante en caso de haberse proferido actuaciones posteriores.

Finalmente en lo que hace a la petición de atender a lo solicitado por el Dr. EDUARTE MARTÍNEZ CHIPAGRA en oficio del 12 de octubre de 2012, ha de decirse que sus peticiones fueron decretadas ya en auto del 20 de enero de 2012, faltando solo por recaudar la prueba dispuesta en el literal c) del numeral segundo, razón por la cual se requerirá su aporte.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 07 de febrero de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

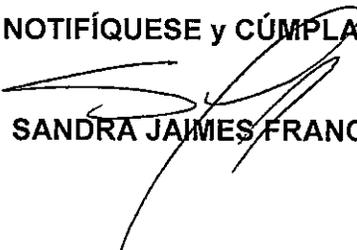
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone en torno a la etapa probatoria:

1. TENGASE por recaudada la prueba solicitada por ambas partes en oportunidades anteriores y que ya reposan al expediente o se dejó constancia de ellas.
2. NIEGUESE por improcedente el interrogatorio de parte del demandado VALENTIN ZABALA RUIZ, en razón a su fallecimiento.
3. SOLICITASE al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, copia de las piezas faltantes del proceso radicado bajo el No. 2008-00289, esto es, por Secretaría INDIQUESE a dicho despacho judicial la parte exacta del proceso con el que se cuenta y REQUIERASE el aporte del faltante en caso de haberse proferido actuaciones posteriores. Para el recaudo de la presente prueba REQUIERASE igualmente a la apoderada solicitante de la prueba para que adelante las gestiones tendientes al recaudo de la prueba, debiéndose en todo caso lograr su incorporación a este expediente en un término igual a 10 días siguientes a la ejecutorio del presente auto.
4. REQUIERASE el numeral c) del auto de fecha 20 de enero de 2012. Para el recaudo de la presente prueba REQUIERASE igualmente a la apoderada solicitante de la prueba para que adelante las gestiones tendientes al recaudo de la prueba, debiéndose en todo caso lograr su incorporación a este expediente en un término igual a 10 días siguientes a la ejecutorio del presente auto

TERCERO: Por secretaría REQUIERASE al Auxiliar del Juzgado para que en lo sucesivo no cometa conductas como la presente, mediante escrito que repose en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Impropia promovida por ALBERTO VARELA ESCOBAR, a través de apoderada judicial, en contra de JORGE JÁCOME SAGRA, DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGÓN y EDUARDO MARTÍNEZ CHIPAGRA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2018, este despacho judicial, ORDENO seguir adelante la ejecución en contra de la totalidad del extremo demandado, es decir, de los señores JORGE JÁCOME SAGRA, DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGÓN y EDUARDO MARTÍNEZ CHIPAGRA. Igualmente dispuso imponer la sanción equivalente al 20% de lo adeudado únicamente al demandado MARTÍNEZ CHIPAGRA y condeno en costas a la totalidad de los demandados, entre otras decisiones soportadas en los argumentos allí esgrimidos.

Inconforme con lo decidido el apoderado judicial de la demandada DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGÓN, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de octubre de 2018, aduciendo en concreto que es totalmente equivoco e ilegal lo dispuesto en los Numerales PRIMERO TERCERO y CUARTO del proveído en mención, por cuanto se desconoció el pago efectuado por su representada y por ende la necesidad de haberle excluido de la orden de seguir adelante la ejecución en su contra, máxime cuando se trata de una obligación divisible, la cual fue debidamente cumplida y en razón a ello no debió haber corrido la misma suerte del demandado que no efectuó el pago. Decisión que en su consideración crea una desigualdad total entre las personas que componen el extremo pasivo.

Concluye, señalando que no resulta aceptable que se le exija la presentación de la liquidación de la totalidad del crédito y que se le condene en costas y agencias en derecho cuando pagaron la obligación divisible y finalmente, solicita que se revoque el auto impugnado y como consecuencia de ello se tome una decisión que tenga en cuenta los argumentos que en su escrito precisa

Argumentaciones anteriores que en idéntico sentido expone la apoderada judicial del señor JORGE JÁCOME SAGRA, en su intervención vista a folios 29 a 30 de este cuaderno.

Independientemente de la posición asumida por los demandados, encontramos que el demandante en este trámite, esto es, el ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR radica ante este despacho judicial, el día 26 de febrero de 2018, un escrito en el cual solicita a esta juzgadora que se declare la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, en lo que concierne a los demandados DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGÓN y JORGE JÁCOME SAGRA e igualmente manifiesta su intención de dar continuidad al proceso en lo que respecta al demandado EDUARDO MARTÍNEZ CHIPAGRA.

Bien teniendo en cuenta la manifestación emanada de la misma parte demandante, debe decirse que lo pretendido se subsume en la figura del desistimiento que de las pretensiones ofrece nuestro estatuto procesal civil, específicamente en el artículo 314 del Código General del Proceso, debiéndose por tanto continuar con el trámite del proceso, únicamente en lo que respecta al demandado EDUARDO MARTÍNEZ CHIPAGRA.

Así las cosas, como quiera que el recurso incoado por los demandados JORGE JÁCOME SAGRA y DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGÓN a través de sus apoderados judiciales giraba en torno a la orden de seguir adelante la ejecución proferida por este despacho judicial en su contra, por sustracción de materia, el despacho se abstendrá de resolver de fondo el mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, que efectúa el aquí demandante ALBERTO VARELA ESCOBAR, respecto de los demandados JORGE JÁCOME SAGRA y DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto. En consecuencia entiéndase la continuación de la ejecución únicamente respecto al demandado **EDUARDO MARTÍNEZ CHIPAGRA**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por sustracción de materia, el despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición interpuesto por los demandados JÁCOME SAGRA y DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGÓN, por los motivos anotados en la parte considerativa de este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria promovida SOCIEDAD VILLAS DE LA FLORESTA LTDA., a través de apoderado judicial, en contra de JORGE JÁCOME SAGRA, DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGÓN y EDUARDO MARTÍNEZ CHIPAGRA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante proveído que antecede este despacho requirió al perito designado en este proceso GUILLERMO LÓPEZ LUNA para efectos de que rindiera las aclaraciones y complementaciones solicitadas por las partes, en sus intervenciones vistas a los folios 820 a 829 de este cuaderno, observándose que sobre este punto el aludido auxiliar de la justicia finalmente a ello procedió como se denota del contenido de los folios 857 a 860 de este cuaderno, por lo que ha de precisarse que al tratarse de un dictamen rendido con ocasión a la objeción del dictamen inicial, el mismo llega hasta esta etapa para efectos de su contradicción. Sin embargo se precisa que su valoración se efectuará en la sentencia correspondiente, tal como lo precisa los Numerales 5º y 6º del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo anterior, se fija como honorarios definitivos al ingeniero GUILLERMO LÓPEZ LUNA la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000) entendiéndose que estos involucran los provisionales asignados mediante auto de fecha 10 de mayo de 2018. Suma de dinero que debe ser pagada *a prorrata* por la totalidad de los demandados, quienes objetaron el dictamen pericial inicialmente rendido.

De otro lado, teniendo en cuenta que se libró el oficio respectivo dirigido a la FISCALÍA 45 ESPECIALIZADA UNIDAD DE FE PUBLICA, PATRIMONIO Y ORDEN ECONÓMICO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ con las aclaraciones del caso, resulta pertinente requerir a la parte interesada para que informe de las resultados del trámite adelantado y de la prueba que con el menciona oficio se solicita, pues se trata de una carga de su interés tal como le fue advertido en el NUMERAL CUARTO del auto de fecha 11 de octubre de 2018.

Igualmente, en el Numeral TERCERO se dispuso OFICIAR a la Dra. Liris Marina Peña Márquez, en su condición de Asesora jurídica del Municipio de San José de Cúcuta, para que informara del trámite dado a la solicitud No. 01-600-024223-I-2018 del 25 de julio de 2018, trasladada por el Área de Dirección de Convivencia Ciudadana, obteniéndose como respuesta de ello, lo obrante a folios 850 a 855 de este cuaderno, que comprende los soportes que en oportunidad anterior aportó con la manifestación de la imposibilidad de aportar la totalidad de la documentación que se le hubiere petitionado, por cuanto no tenía en su poder los archivos. Manifestación que se pone de presente a la parte demandante para lo que considere pertinente.

Se tiene igualmente, que a folio 863 de este cuaderno, el Dr. EDUARDO MARTÍNEZ CHIPAGRA quien funge como demandado, informa que el también demandado señor JORGE JÁCOME SAGRA falleció, haciendo mención de los herederos determinados del mismo para efectos de su vinculación a este proceso, lo que igualmente refirió en su intervención del recurso de reposición, interpuesto en cuaderno del proceso ejecutivo

impropio, razón por la cual previo a disponer sobre cualquier situación relacionada con la vinculación de sus herederos, debe tener certeza de ese acontecimiento, por lo que habrá de requerirse al apoderado judicial del mismo, es decir a la Dra. YAJAIRA ORDOÑEZ CRUZ para que aclare tal situación y si es del caso aporte el documento que de soporte de ello que no es otro que el Registro Civil de Defuncion. Igualmente, para que informe de la existencia de herederos determinados del mismo, debiendo anexar los registros civiles que den cuenta de su calidad, todo ello para proceder conforme a los parámetros que la ley impone ante estas situaciones.

Por último, se observa a folio 872 de este cuaderno la sustitución del poder que efectúa la Dra. LINA MARÍA HOYOS GONZÁLEZ, quien funge como apoderada judicial de la sociedad demandante a favor del Dr. HÉCTOR JESÚS SANTAELLA PÉREZ, razón por la cual se procede a reconocer a este último como representante judicial sustituto de la demandante SOCIEDAD VILLAS DE LA FLORESTA LTDA., para todos los efectos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente el Dictamen Pericial de aclaración y complementación efectuado por el Auxiliar de la Justicia GUILLERMO LÓPEZ LUNA, el cual obra a folios 857 a 860 de este cuaderno. Así mismo, se precisa que al tratarse de un dictamen rendido con ocasión a la objeción del dictamen inicial, el mismo llega hasta esta etapa para efectos de su contradicción y que la valoración del mismo se efectuará en la sentencia correspondiente, tal como lo precisan los Numerales 5º y 6º del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: FÍJENSE como honorarios definitivos al ingeniero GUILLERMO LÓPEZ LUNA, la suma de **Un Millón de Pesos (\$1.000.000)** entendiéndose que estos involucran los provisionales asignados mediante auto de fecha 10 de mayo de 2018. Suma de dinero que debe ser pagada *a prorrata* por la totalidad de los demandados, quienes objetaron el dictamen pericial inicialmente rendido.

TERCERO: REQUERIR a la Dra. YAJAIRA ORDOÑEZ CRUZ, para que en el término de tres (3) días informa a este despacho judicial del trámite dado al oficio dirigido a la FISCALÍA 45 ESPECIALIZADA UNIDAD DE FE PUBLICA, PATRIMONIO Y ORDEN ECONÓMICO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, pues se trata de una carga de su interés tal como le fue advertido en el NUMERAL CUARTO del auto de fecha 11 de octubre de 2018.

CUARTO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes lo informado por la Dra. Liris Marina Peña Márquez, en su condición de Asesora jurídica del Municipio de San José de Cúcuta, en su respuesta obrante a folios 850 a 855 de este cuaderno, para lo que consideren pertinente.

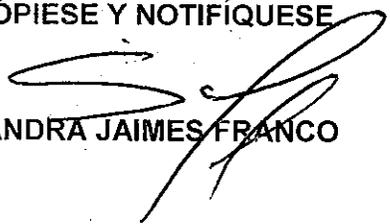
QUINTO: RECONOCER Dr. HÉCTOR JESÚS SANTAELLA PÉREZ como apoderado sustituto de la demandante SOCIEDAD VILLAS DE LA FLORESTA LTDA., en los términos y facultades del poder de sustitución obrante a folio 872 de este cuaderno.

SEXTO: REQUERIR a la Dra. YAJAIRA ORDOÑEZ CRUZ en su condición de apoderado judicial del demandado JORGE JÁCOME SÁGRA, para que en el término de TRES (3)

DÍAS, **(i)** informe a este despacho sobre el posible fallecimiento de su mandante, lo que deberá acreditar con la documental idónea para ello, que no es otra que el Registro Civil de Defunción. Así mismo, se le requiriere para que **(ii)** de resultar cierto el fallecimiento del mencionado demandado, informe de la existencia de herederos del mismo, lo que deberá acompañar de la prueba idónea que dé cuenta de tal calidad.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente Proceso Verbal de Pertenencia adelantado por ESMERALDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JUANA TERESA ÁLVAREZ y otras, a través de apoderada judicial, en contra de CAMILA NIÑO VARGAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

En audiencia celebrada el día 01 de febrero de 2017, este despacho judicial profirió la sentencia que en derecho correspondía, declarando la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en favor de JUANA TERESA ÁLVAREZ, ordenando a la vez la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente entre otras decisiones.

La anterior decisión fue notificada por anotación en estrados, sin que contra la misma se interpusiera recurso alguno, por lo que ha de entenderse que la misma se encuentra debidamente ejecutoriada.

A continuación, mediante escrito radicado ante este despacho el día 23 de febrero de 2017 y 24 de marzo de la misma anualidad, la apoderada judicial de la señora JUANA TERESA ÁLVAREZ, solicitó al despacho la corrección del oficio comunicativo al señor registrador de instrumentos públicos por los motivos que allí señaló, a lo cual se procedió por la secretaria de este despacho como deviene del contenido de los folios 222 a 232 de este cuaderno.

Bien, lo anterior no lleva a entender que al haberse proferido la sentencia correspondiente, no queda actuación alguna pendiente de consumar, por lo que se dispondrá el archivo definitivo de este expediente, de lo cual habrá de dejarse la constancia respectiva en los libros radicadores y en el sistema judicial siglo XXI de la Rama Judicial.

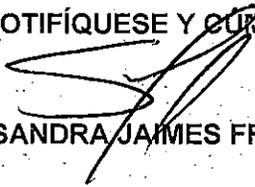
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el presente proceso Verbal de Pertenencia, promovido por ESMERALDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JUANA TERESA ÁLVAREZ y otras, a través de apoderada judicial, en contra de CAMILA NIÑO VARGAS, teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este auto. Déjese constancia de esta actuación en los libros y en el sistema judicial SIGLO XXI. Lo anterior, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Responsabilidad Civil Contractual, promovido por ANDRES LEONARDO RIVERA, a través de apoderado judicial, en contra de CONSTRUCTORA INTERNACIONAL BOLIVAR y Otros, para decidir lo que derecho corresponda.

A través de memorial a folio que precede el doctor JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO, en su condición de Curador Ad – Litem designado allega copia de la designación, aceptación, contestación e impresión de pantallazo de la consulta de procesos del programa Siglo XXI de 5 procesos en los cuales acredita estar actuando, solicitando el despacho se designe otro Curador Ad – Litem para que acepte el cargo designado.

Al respecto el artículo 48 de nuestra norma procesal civil nos indica las reglas para la designación de los auxiliares de la justicia y en su numeral 7º establece:

*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite **estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio**. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

Concluyéndose del anterior lineamiento normativo que el cargo de curador Ad – Litem es de forzosa aceptación y solo excepcionalmente puede eximirse siempre y cuando se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos, no obstante el profesional del derecho allego copias de las contestaciones y pantallazo de la consulta de procesos del programa Siglo XXI entre otros, de los siguientes procesos donde actúa como curador:

1. Juzgado Cuarto Civil Municipal, Rad. 2017 – 00060
2. Juzgado Octavo Civil Municipal, Rad. 2016 – 00502
3. Juzgado Cuarto Civil Municipal, Rad. 2017 – 00469
4. Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Rad. 2017 – 00357
5. Juzgado Segundo Civil Municipal, Rad. 2017 – 00156

Sin embargo, de lo allegado por el profesional del derecho no se encuentra acreditado que actúe en más de cinco (5) procesos, toda vez que lo demostrado por el doctor SUAREZ CASADIEGO es que actúa en 5 procesos, debiéndose entender que cuando la norma establece: *en más de cinco (5) procesos*, está indicando estar actuando en 6, 7, o 8 procesos; a contrario sensu, se entendería acreditada dicha condición si la norma ordenara que: acredite estar actuando en cinco (5) procesos, caso para el cual si le asistiría razón al curador designado para proceder a relevarlo y asignar a otro.

Así las cosas, este Despacho no podrá acceder a lo solicitado por el doctor JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO y en consecuencia se requerirá por última vez

para que en el término de cinco (5) días, tome posesión del cargo para el cual fue nombrado en auto del 21 de noviembre de 2018, o en su defecto acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por el doctor JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO, en su condición de Curador Ad – Litem designado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR por última vez al doctor JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO para que en el término de cinco (5) días, tome posesión del cargo para el cual fue nombrado en auto del 21 de noviembre de 2018, so pena de ser acreedor de las sanciones impuestas en la ley, precisando al profesional en derecho que el cargo de curador Ad – Litem es de forzosa aceptación y solo excepcionalmente puede eximirse siempre y cuando se acredite estar actuando **en más de cinco (5) procesos**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por el E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA, en contra del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA FOSYGA hoy ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES –, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, la parte demandada ADMINISTRADORA – ADRES –, presentó contestación a la presente demanda el pasado 25 de julio de 2018, formulando a su vez excepciones de mérito, escrito allegado dentro de los 10 días de traslado conforme se observa de la Notificación personal por apoderado (folio 150 bis, 10-jul-2018) se procederá entonces a correr el traslado correspondiente mediante el presente proveído, en aplicación del artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso,

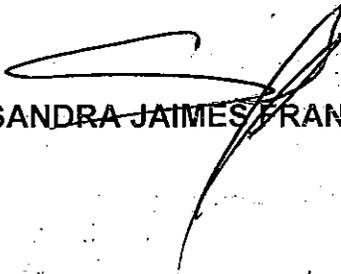
En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada **ADMINISTRADORA – ADRES –** (folios 188 al 209 del cuaderno principal), a la parte ejecutante **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA**, por el termino de diez (10) días, para los fines dispuestos en el artículo 443, numeral 1º del C.G.P., esto es, “*se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer*”.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía propuesto por CONDOMINIO LA CAROLINA, a través de apoderado judicial, en contra de ARTURO ALBERTO PEREZ VELASCO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 16 de octubre del año en curso este despacho requirió a la parte demandante para que procediera a materializar a cabalidad y de manera integral la notificación del demandado en los términos y de la forma señalada en el artículo 291 y 292 del C.G. del P., ante lo cual allegó la notificación personal realizada y una vez se surtiera la entrega, allegaría la certificación correspondiente.

Al respecto se observa a folio 33 adverso, copia sellada de la notificación personal, con sello de la empresa postal en la que se describe como motivo de devolución: NO RESIDE.

Así las cosas se necesario requerir al demandante CONDOMINIO LA CAROLINA y a su apoderado, a fin de que promuevan y utilicen las diferentes oportunidades y figuras que nuestra norma procesal civil ofrece para materializar a cabalidad la notificación de la parte pasiva y así poder integrar en debida forma la relación jurídico procesal.

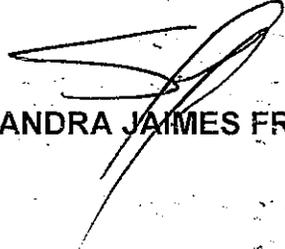
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a al demandante CONDOMINIO LA CAROLINA y a su apoderado, a fin de que promuevan y utilicen las diferentes oportunidades y figuras que nuestra norma procesal civil ofrece para materializar a cabalidad la notificación de la parte pasiva y así poder integrar en debida forma la relación jurídico procesal.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	BLANCA FLOR CORREDOR MEDINA
RADICADO	54-001-31-53-003-2017-00338
INSTANCIA	PRIMERA

Se tiene que en el presente proceso se surtió previamente el trámite de conformidad al Artículo 443 Numeral 1º del Código General del Proceso, puesto que mediante auto del 07 de febrero de 2019 se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas (ver folio 63); por ende, es viable dar paso a lo dispuesto en el Numeral 2º del artículo en mención, que dispone:

"Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía." Subraya y negrilla fuera del texto.

Siendo el procedimiento que nos ocupa de mayor cuantía, se deberá proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión que hiciera la normatividad propia de esta clase de procesos; aclarando que la presente decisión de citar a audiencia no es susceptible de recurso alguno, como lo señala el Numeral 1º Inciso 2º del artículo en mención.

Se hace saber que la audiencia se efectúa de manera concentrada en aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 373 del CGP.

Ahora, como en el escrito de excepciones la parte ejecutada trae a colación dos peticiones una relacionada con el llamamiento de garantía de la entidad RESUELVE TU DEUDA y otra alusiva a una indebida notificación, pasa el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

En lo que hace referencia al llamamiento en garantía, delantadamente, procede el despacho a definir qué se entiende por llamamiento en garantía, para lo cual es menester traer a colación el artículo 64 de nuestra ley Procesal Civil, que nos dice:

"...Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley

sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..."

De la inteligencia del anterior apartado normativo, fácil es concluir que no es procedente el llamamiento solicitado, pues el mismo es aplicable para los procesos donde se persigue la indemnización de un perjuicio y no en uno de ejecución en donde se parte de la existencia de un título valor, pagare, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, la que por demás no fue cuestionada por la demandada, pues no se interpuso recurso alguno contra la decisión que libró la orden de pago.

La improcedencia de la figura de llamamiento en garantía en procesos ejecutivos ha sido estudiada por nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente Doctora MARGARITA CABELLO BLANCO en proveído del 02 de Septiembre de 2013, Exp. No. 76001 22 03 000 2013 00260 01 de la siguiente manera:

"(...) Si las cosas son como acaban de describirse, deviene ostensible la irregularidad en la que incurrieron los juzgadores, pues sin ninguna justificación pasaron por alto que de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía.

Ciertamente, el citado postulado precisa que "[d]entro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden (...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago" (se subraya).

En ese orden, no había lugar a acoger la solicitud que en ese sentido elevó Pablo Irigorri Jaramillo dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, pues tal figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita, palmariamente improcedente en asuntos de esa naturaleza.

4.- Corrobora lo anterior, el mandato del inciso final del precepto 56 ibídem, aplicable al "llamamiento en garantía", por la expresa remisión que hace el canon 57 ib., que dispone: "en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado".

Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia.

5.- Es pertinente memorar que si bien por consagración constitucional, los proveídos de los funcionarios que administran justicia son en principio ajenos al análisis propio de la acción de amparo consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, sin embargo, lo ha precisado reiteradamente la jurisprudencia, en los eventos en los que la respectiva autoridad profiere alguna decisión ostensiblemente arbitraria y caprichosa, como lo son las aquí atacadas, es factible la intervención de esta particular jurisdicción en aras de reparar esa situación..."

Puestas las cosas de esta manera, habrá de declararse que el Llamamiento en garantía efectuado por la parte ejecutada en razón a la normativa civil y a la jurisprudencia resulta improcedente.

Resuelto lo anterior, pasa ahora el despacho a pronunciarse sobre la indebida notificación también alegada por la ejecutada, la que dice se configura porque la notificación personal no fue realizada en debida forma, toda vez que no fue entregada por la empresa sino pegada en la puerta como si se tratara de una notificación por aviso.

Sea lo primero indicar que la apoderada no está solicitando nulidad alguna en torno a la notificación que se le realizara, pero como aduce motivaciones que indican que la misma se surtió de manera equivocada, el despacho en ejercicio del control de legalidad procede a estudiar si efectivamente le asiste razón, para efectos de tomar la decisión de saneamiento a que haya lugar.

Así tenemos que al expediente reposan los siguientes formatos de notificación personal: (1) Al folio 20 a 21 reposan las diligencias que dan cuenta que la citación a la notificación personal no se produjo porque la persona a notificar no reside o labora en avenida 0 No. 11-11-72 CC Bulevar Local 236; (2) A folio 26 a 28 reposan las diligencias que dan cuenta que la citación no pudo realizarse en la manzana 3 Lote 25 Palmares parte alta, por la siguiente causal: "Dirección no existe- existe en Cúcuta 75 pero no la conocen".

Como puede observarse las constancias dan fiel razón de que las citaciones enviadas para que se concurriera al despacho a notificarse personalmente del auto que libraba mandamiento de pago no fueron nunca entregadas, por lo que ante el infructuoso intento el apoderado de la parte ejecutante mediante oficio de fecha 17 de octubre de 2018, visto al folio 30, solicita a este despacho autorización para notificar en la Manzana 13E lote 5 Barrio Palmeras.

Autorización que no alcanzo a dar este despacho judicial por cuanto con fecha 14 de noviembre del año 2018 la señora BLANCA FLOR CORREDOR MEDINA concurre de manera personal a notificarse del mandamiento de pago, procediéndosele en dicha oportunidad a entregar las copias pertinentes para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, haciéndosele además saber que contaba con el término aducido en el auto del 25 de enero de 2018 para contestar el libelo accionario, conforme se tiene de la constancia que reposa al folio 34

Actuación así cumplida que se encuentra ajustada a derecho, no siendo de recibo los argumentos entregados por la parte ejecutante quien por demás allega material fotográfico que no registra siquiera la dirección del inmueble, y aún si así lo hiciera, no puede pasarse por alto que lo que se busca es la notificación personal, pues es esta la que por excelencia nos asegura el mejor ejercicio del derecho de defensa y contradicción, notificación personal que se surtió en el caso de estudio, al punto que la señora BLANCA FLOR CORREDOR MEDINA aparece firmando de su puño y letra el acta que la contiene, garantizándosele con ello no solo el conocimiento de la existencia del proceso y de la demanda que en su contra se interpuso sino además la posibilidad de que emitiera respuesta a dichos argumentos, esperándose por la secretaría el término de los 10 días para que cumpliera esa actuación, y amen que lo hizo, porque contesta en término oportuno y propone medios exceptivos, luego ninguna consideración de indebida notificación opera en el sub-judice.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de llamamiento en garantía por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, señalar que la ejecutada fue notificada en debida forma, toda vez que operó la notificación personal en acta que reposa al folio 34.

TERCERO: FIJESE fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443 Ibídem, para el **DÍA DOCE (12) DE MARZO DE 2019 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM).** **ADVERTIR** a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el CGP.

CUARTO: DECRETESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE – BANCO OCCIDENTE (Folio 2)

1.1. Documental Aportadas: Con el valor que le otorga la ley, TENGASE como pruebas las siguientes documentales:

- Original del pagare sin número por la suma de \$146.695.799, el cual luce al folio 5.
- Certificado de existencia y representación legal del Banco del Occidente. (Folio 6 a 8)

1.2. Documentales aportadas en el traslado de las excepciones

- Certificación suscrita por CENOBIA GARCES MARROQUIN en su condición de Directora de Conciliación y Negociación de la Regional Santanderes del Banco Occidente en donde se registran las obligaciones a cargo de BLANCA FLOR CORREDOR MEDINA y los saldos de cartera castigada, y movimientos de históricos de los prestamos. (Folios Un (1) Cd contentivo de Una Carpeta denomina "SOPORTES PROCESO MUNDIAL" con 58 archivos, los cuales. (folios 66 a 68)

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA BLANCA FLOR CORREDOR MEDINA. 46 a 59.)

2.1. DOCUMENTAL APORTADOS:

- Facturas de Occioauto que contiene la información general del crédito 727200326190 para los periodos de: (1) 17 de diciembre de 2015 por valor de \$828.854; (2) 21 de diciembre de 2015 por la suma de \$792.894.000; (3) 20 de mayo de 2016 por valor de \$696.069; del 20 de diciembre de 2016, por la suma de \$696,069; (4) del 20 de febrero de 2017 por valor de \$1.409.541; (5) 20 de abril de 2017 por valor de \$1.408.980. (Folios 46,47,50, 55, 57 adverso, 58 adverso)
- Recibo pago de factura de fecha 17 de diciembre de 2015 por valor de \$828.854. (Folio 46 adverso)

- Recibo que es alusivo a una cartera de vehículo y registra como No. de la factura el 727200326190 de fecha 18 de enero de 2016, por valor de 792894. (folio 48)
- Formato de transacciones en caja del banco occidente en donde se señala como No, de la obligación el 6190, por la suma de \$696.100 (folio 49)
- Correo de transacción No. 77996010 en formato del banco occidente por valor de \$696564,61 de fecha 7 de abril de 2016 en donde se señala como descripción de la compra el recaudo de 7272003261 (folio 50 adverso).
- Documentos que se denominan botón de pagos PSE así: (1) 19 de julio de 2016, numero de factura: 2190705993, descripción del pago: Banco de Occidente recaudo de cartera vehículos, valor pagado: \$697.650; (2) 18 de agosto de 2016, numero de factura: 2180893933, descripción del pago: Banco de Occidente recaudo de cartera vehículos, valor pagado: \$696.068; 18 de octubre de 2016, numero de factura: 2181047274, descripción del pago: Banco de Occidente recaudo de cartera vehículos, valor pagado: \$696.069; (3) 4 de febrero de 2017, numero de factura: 3040215082, descripción del pago: Banco de Occidente recaudo de cartera vehículos, valor pagado: \$705.002; (4) 20 de mayo de 2017, numero de factura: 3200555048 descripción del pago: Banco de Occidente recaudo de cartera vehículos, valor pagado: \$1.414.605; (5) 17 de junio de 2017, numero de factura: 3170645575, descripción del pago: Banco de Occidente recaudo de cartera vehículos, valor pagado: \$694.000 (folio 51,52,53,55,58 y 59)
- Comprobante de pago de fecha 18 de junio de 2016 por valor de \$696-069 (folio 51 adverso)
- Correo que registra como asunto: Pasarela de pagos, alusivo a cartera de vehículos, señalando como fecha y hora de la transacción el 19 de julio de 2016, estado de la transacción aprobado, referencia 727200326190 por la suma de \$697.650. (folio 53 adverso)
- Formato con logotipo del Banco de occidente, que señala como servicio pagado el recaudo de cartera de vehículo, siendo la fecha de la transacción el 17 de noviembre de 2016, por valor de \$696.069, pago de cuota. (folio 54)
- Prueba de pago cuota del 10 de marzo de 2017 a la obligación No. 6190 por valor de \$1.409.541 (folio 57)

QUINTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación.

SEXTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



**SANDRA JAMES FRANCO
JUEZA**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía promovida por **HOSPICLINIC COLOMBIA S.A.S.** mediante apoderado judicial, contra **SALUDVIDA EPS** para decidir lo que en derecho corresponda, dentro de este cuaderno de medidas cautelares.

Con el escrito obrante a folio 43 de este cuaderno, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar como lo es el remanente de lo que resultare del proceso ejecutivo singular que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, identificado con el radicado No. 2017-00323 que en contra de **SALUDVIDA EPS S.A.** adelanta la sociedad **VIDAMEDICAL IPS.**

Petición de la cual este despacho no impartirá orden, como quiera que existe una anterior en idéntico sentido, de la cual hubo pronunciamiento judicial como se evidencia del Numeral TERCERO de la parte resolutive del auto de fecha 16 de octubre de 2018, visto los folios 40 a 42 de este cuaderno. Orden de la que además tras su ejecutoria, se libró la comunicación correspondiente, la cual luce a folio 46 de este mismo cuaderno, siendo esta recibida por la apoderada judicial solicitante para su trámite respectivo.

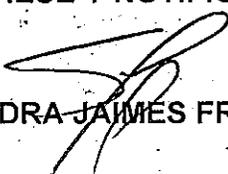
En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPARTIR orden alguna con relación a la solicitud de remanente que en escrito obrante a folio 43 de este cuaderno efectúa la apoderada judicial de **HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S.**, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez;


SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía promovida por **HOSPICLINIC COLOMBIA S.A.S.** mediante apoderado judicial, contra **SALUDVIDA EPS** para decidir lo que en derecho corresponda, dentro de este cuaderno principal.

Como primera medida debemos señalar que este despacho mediante proveído de fecha 07 de febrero de 2019 había fijada fecha para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 07 de marzo de 2019 a las ocho de mañana, como se denota del contenido de los folios 274 a 276 de este cuaderno.

Sin embargo, teniendo en cuenta la manifestación efectuada por la apoderada judicial con relación al no pronunciamiento del despacho de la solicitud de acumulación de demanda que efectuó con anterioridad, más exactamente el día 07 de diciembre del año 2018, se procedió por la secretaria del despacho a la verificación correspondiente, de lo cual dejó constancia del caso como deviene del folio 281 de este cuaderno. También se dejó constancia de una nueva solicitud de fecha 12 de febrero de 2019 que en igual sentido presentó la sociedad VIDA MEDICAL BOGOTÁ IPS. Solicitudes de las cuales con proveído de esta misma fecha se está resolviendo lo pertinente en sus respectivos cuadernos.

Finalmente, se precisa que de conformidad con lo establecido en el Numeral 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, esta decisión no admite la interposición de recursos.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

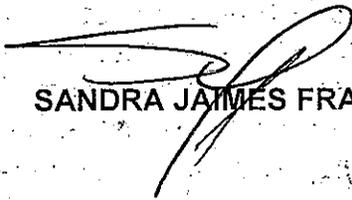
RESUELVE

PRIMERO: APLÁCESE la audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento que fuere fijada para el día 07 de marzo de esta anualidad, por las razones anotadas en este auto.

SEGUNDO; ADVIÉRTASE que esta decisión no es susceptible de recursos y que de la reprogramación se dispondrá en auto posterior.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía promovida por **VIDAMEDICAL BOGOTÁ IPS S.A.S.** mediante apoderada judicial, contra **SALUDVIDA EPS** para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de acumulación efectuada por el tercero (VIDAMEDICAL), con relación a la demandada en este proceso.

Bien, encontrándonos frente al estudio pertinente de admisibilidad de esta solicitud de acumulación de demanda, así como ante el control oficioso de legalidad, empezando el mismo por la jurisdicción y la competencia a la cual corresponde el conocimiento del presente asunto, se denota un punto de derecho que nos llama la atención, este es, la competencia del juez de conocimiento; observándose que se establece de los hechos que sirven de sustento a la demanda, que se trata de un Proceso Ejecutivo que tiene como título base de recaudo, facturas de venta expedidas con ocasión a la prestación de servicios de salud que el demandante prestó a la demandada.

En este sentido, se resalta el factor territorial como determinante de la competencia en el presente asunto, en tanto a la aplicación del fuero consagrado en el Numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, para concluir certeramente el juzgado que debe conocer el presente asunto.

Pues bien, al tenor de lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 de la norma procesal civil, *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante"*.

Del análisis de la anterior disposición se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en las causas judiciales contenciosas está asignada al juez del domicilio del demandado.

Sin embargo, en el caso analizado, el acreedor afirmó en el acápite de competencia lo siguiente:

"Es usted competente señor Juez por el valor individual de cada título y por la vecindad de la parte demandada"

Entonces, de la anterior afirmación ha de concluirse que el fuero elegido por la parte actora, no fue otro que el del domicilio del demandado, la cual en tratándose de una persona jurídica de conformidad con lo establecido en el Numeral 5º del artículo 28

del Código General del Proceso, puede corresponder al del domicilio de la sucursal o agencia, por cuanto reza: "En los procesos contra una persona jurídica es competente el Juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, serán competentes, a prevención, el juez de aquel o de esta."

En razón a lo anterior pasa a examinarse el lugar de domicilio de la demandada SALUDVIDA S.A. EPS, advirtiéndose de las documentales obrantes en la petición, especialmente el Certificado de Existencia y Representación Legal visto a folio 35 a 42 de este cuaderno, que la demandada tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá e igualmente que la misma tiene sucursal debidamente registrada en la ciudad de Cúcuta como allí se acredita.

Sin embargo, para tener por válida la competencia territorial del juez del domicilio de la sucursal, tal como lo señala el aludido Numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, al tratarse del domicilio de una sucursal, ello debe obedecer a que se trata de asunto vinculados a la misma y observados los títulos aquí asomados, se tiene que los mismos corresponden a la prestación de servicios de salud prestados en la ciudad de Bucaramanga. Facturación que por demás fueron radicadas ante Saludvida – Santander, por haber sido suministrados dichos servicios a los usuarios de la demandada de dicha ciudad, observándose por ello que en ninguna de las documentales aportadas pueda desprenderse la relación de dichos servicios con la sucursal de la ciudad de Cúcuta, como para tener por entendido el fuero mencionado.

Por todo lo anterior, este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial y en aplicación del artículo 90 del C.G.P. se deberá rechazar la presente demanda y a su vez, ordenara la remisión del presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Bucaramanga, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esa localidad, en razón a su cuantía (factor objetivo) y a lo dispuesto en el Art. 20 del Código General del Proceso.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso, se advierte que esta decisión no admite recurso alguno.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda (acumulada) promovida por VIDAMEDICAL BOGOTÁ IPS S.A.S., a través de apoderado judicial, contra SALUDVIDA EPS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** remitir el presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esa ciudad. OFÍCIESE en tal sentido.

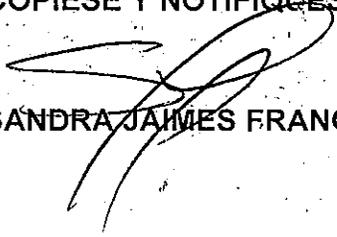
Ref.: Ejecutivo Singular.
Rad. No. 54-001-31-53-003-2018-00009-00
Acumulación de Vidamedical Bogotá IPS

TERCERO: Contra esta decisión no se admite recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso.

CUARTO: DÉJESE CONSTANCIA de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO

AS.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía promovida por **HOSPICLINIC COLOMBIA S.A.S.** mediante apoderado judicial, contra **SALUDVIDA EPS** para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de acumulación de demanda que la misma parte demandante efectúa, es decir, HOSPICLINIC COLOMBIA S.A.S., con relación a la demandada en este proceso.

Así, pasamos al análisis de la solicitud de acumulación de demanda antes referenciada, de la cual esta juzgadora ejerce el control oficioso de legalidad, empezando el mismo por la jurisdicción y la competencia a la cual corresponde el conocimiento del presente asunto, se denota un punto de derecho que nos llama la atención, este es, la competencia del juez de conocimiento; observándose que se estableció de los hechos que sirven de sustento a la demanda, que se trata de un Proceso Ejecutivo con base en unas facturas, las cuales se crearon en razón a unos servicios que la entidad demandante suministró a los usuarios de la demandada SALUDVIDA S.A. EPS.

En este sentido, se resalta el factor territorial como determinante de la competencia en el presente asunto, en tanto a la aplicación del fuero consagrado en el Numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, para concluir certeramente el juzgado que debe conocer el presente asunto.

Pues bien, al tenor de lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 de la norma procesal civil, *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante"*.

Del análisis de la anterior disposición se deduce sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en las causas judiciales contenciosas está asignada al juez del domicilio del demandado.

Sin embargo, en el caso analizado, el acreedor afirmó en el acápite de competencia lo siguiente: *"1. Es usted competente de conocer este proceso por la calidad de las partes, la naturaleza del asunto, la cuantía de la demanda y el lugar DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO ubicado en la AV 11E # 3N-94 BARRIO GOVIKA, TEL 5955515...2. Según lo establecido en el Art. 23 del CPC, Numeral 5, que habla de las Reglas Generales de la competencia por razón del territorio."*

Entonces, ha de concluirse que el fuero elegido por la parte actora, no fue otro que el del domicilio del demandado, la cual en tratándose de una persona jurídica de conformidad con lo establecido en el Numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, puede corresponder al del domicilio de la que reza: *"En los procesos contra una persona jurídica es competente el Juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos*

vinculados a una sucursal o agencia, serán competentes, a prevención, el juez de aquel o de esta."

En razón a lo anterior pasa a examinarse el lugar de domicilio de la demandada SALUDVIDA S.A. EPS, advirtiéndose de las documentales obrantes en la petición, especialmente el Certificado de Existencia y Representación Legal visto a folio 170 a 176 de este cuaderno, que la demandada tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá y que la misma tiene sucursal debidamente registrada en la ciudad de Cúcuta como allí se acredita.

Sin embargo, para tener por válida la competencia territorial del juez del domicilio de la sucursal, tal como lo señala el aludido Numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, al tratarse del domicilio de una sucursal, ello debe obedecer a que se trata de asunto vinculados a la misma y observados los títulos aquí asomados, se tiene que los mismos corresponden a la prestación de servicios de salud prestados en dos municipio del departamento como lo son PAMPLONA y OCAÑA, lo que se deriva de la sola observancia de las mismas. Facturación que por demás fue radicadas ante Saludvida Norte de Santander como se deriva del sello impuesta en cada una de ellas, el que además determina solo la denominación SALUDVIDA EPS Recibido Norte de Santander, lo que pudiere haber obedecido a la radicación de las facturas en cualquier lugar del departamento y no precisamente en la ciudad de Cúcuta, a lo que ha de sumarse que en ninguna de las demás documentales aportadas puede desprenderse la relación de dichos servicios con la sucursal de la ciudad de Cúcuta.

Todo lo contrario con el Certificado de Existencia y Representación legal incorporado por el despacho a este asunto, el cual obra a los folios 177 a 187 de este cuaderno, se denota que en las municipalidades en las cuales se prestaron los servicios en efecto existe sucursal de la entidad demanda, pues no otra cosa ha de entenderse de lo allí certificado, cuando reza: "QUE POR ACTA No. 000039 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2003, INSCRITA EL 30 DE MARZO DE 2005 BAJO EL No. 00122100 DEL LIBRO VI. LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DECRETO LA APERTURA DE LAS SUCURSALES EN LOS MUNICIPIOS DE: ... OCAÑA... PAMPLONA"; y es en virtud de ello, que la demanda debió incoarse en el respectivo domicilio de cada sucursal y no en esta ciudad, que como se dijo ninguna relación guarda con los hechos y la facturación pretendida en pago, máxime cuando los servicios allí descritos, fueron prestados a usuarios de la entidad demandando, en cada uno de los hospitales de los municipios (Ocaña y Pamplona) como lo es, el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA y EMIRO CAÑIZARES DE OCAÑA.

Por todo lo anterior, este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, toda vez que al no haberse especificado un fuero determinado, debe entenderse que se ha elegido el fuero general que para ello se ha establecido, como lo es, el domicilio de la sucursal de la demandada, por lo cual, en aplicación del artículo 90 del C.G.P. se deberá rechazar la presente demanda.

Así mismo, se dispondrá que por la secretaria del despacho se efectuó la organización del expediente de manera tal que se distribuyan cada una de las facturas que correspondan a cada municipio en ORIGINAL, es decir el escrito original de la solicitud de demanda – acumulación junto con las anexidades que componen la misma en forma original para el municipio de OCAÑA y copia autentica de la misma con las respectivas facturas de venta ORIGINALES de PAMPLONA con destino esa municipalidad. Todo lo cual deberá incluir copia de este auto.

Se advierte, que de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso, se advierte que esta decisión no admite recurso alguno.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda promovida por **HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S.** a través de apoderado judicial, contra **SALUDVIDA S.A. EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la secretaria del despacho efectúese la organización del expediente de manera tal que se distribuyan cada una de las facturas que correspondan a cada municipio en ORIGINAL, es decir, el escrito original de la solicitud de demanda y acumulación y junto con las anexidades que componen la misma en forma original para el municipio de OCAÑA y copia autentica de la misma con las respectivas facturas de venta ORIGINALÉS del PAMPLONA.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** remitir la presente solicitud de acumulación de demanda, a la Oficina de Apoyo Judicial del municipio de PAMPLONA, entre los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo motivado en este auto. OFÍCIESE en tal sentido.

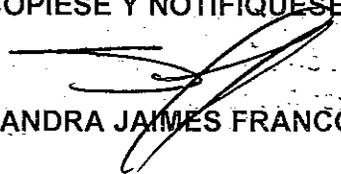
CUARTO: En consecuencia, **ORDENAR** remitir la presente solicitud de acumulación de demanda, a la Oficina de Apoyo Judicial del municipio de PAMPLONA, entre los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo motivado en este auto. OFÍCIESE en tal sentido.

QUINTO: Contra esta decisión no se admite recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso.

SEXTO: DÉJESE CONSTANCIA de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía incoado por BANCOLOMBIA S.A., mediante endosatario en procuración en contra de FERNANDO MEDINA HIGUERA, CONSORCIO LUMEN DE COLOMBIA, PROYECTOS ESPECÍFICOS DE INGENIERÍA PEIL LTDA hoy PROYECTOS ESPECÍFICOS DE INGENIERÍA PEIL S.A.S y CONSTRUCCIONES VIUR S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta el memorial visto a folio 75 del presente cuaderno, allegado por el Doctor LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ.

Revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate del bien perseguido, y (ii) la petición es presentada por el Dr. Luis Enrique Peña Ramírez quien funge como endosatario en procuración de Bancolombia S.A. como puede observarse del endoso que luce en el pagaré objeto de esta ejecución, quien se encuentra revestido de las facultades propias para este acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio.

Debido a lo anterior, se accederá a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, declarando terminado el presente proceso por pago total de la obligación y las costas, así como la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas. Igualmente desglóse sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, los títulos base del recaudo, vistos a folios 1 al 3 del cuaderno principal; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS**, seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de endosatario en procuración, contra **FERNANDO MEDINA HIGUERA, CONSORCIO LUMEN DE COLOMBIA, PROYECTOS ESPECÍFICOS DE INGENIERÍA PEIL LTDA hoy PROYECTOS ESPECÍFICOS DE INGENIERÍA PEIL S.A.S y CONSTRUCCIONES VIUR S.A.S.**, bajo el radicado No. 54-001-31-53-003-2018-00126-00, por lo expuesto en la parte motiva.

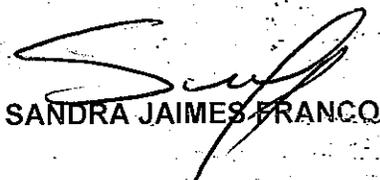
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 17 de mayo de 2018. Oficiése en tal sentido, citando claramente la identificación de las partes.

TERCERO: DESGLÓSESE sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, las títulos base de recaudo que obran a folios 1 al 3 del cuaderno principal; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso.

CUARTO: Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	BRISAS PLAZA INVERSIONES S.A.S.
RADICADO	54-001-31-53-003-2018-00172-00
INSTANCIA	PRIMERA

En primer lugar, debe observarse que en el presente proceso se surtió previamente el trámite de conformidad al Artículo 443 Numeral 1º del Código General del Proceso, puesto que mediante auto del 31 de enero de 2019 se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas (ver folio 97); por ende, es viable dar paso a lo dispuesto en el Numeral 2º del artículo en mención, que dispone:

"Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía." Subraya y negrilla fuera del texto.

Siendo el procedimiento que nos ocupa de mayor cuantía, se deberá proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, junto a la de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión que hiciera la normatividad propia de esta clase de procesos; aclarando que la presente providencia no es susceptible de recurso alguno, como lo señala el Numeral 1º Inciso 2º del artículo en mención y que la audiencia se efectúa de manera concentrada en aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 373.

Ahora bien, siendo un deber legal de esta juzgadora el decreto de pruebas de oficio tal como lo establece el artículo 170 del Código General del Proceso, inclusive con la salvedad de que este tipo de decisiones no son susceptibles de ningún recurso en su contra; en el entendido que existen dos procesos judiciales que justamente han sido conocidos por este Despacho, se deberá solicitar a la secretaria de esta unidad que a costa de ambas partes se desarchive uno de ellos para incorporar copias del mismo a este expediente y a su vez se copie el proceso de restitución del inmueble, para que de esta forma exista certeza absoluta sobre la realidad del presente caso.

Nótese también, que existen anexos del recurso de reposición extemporáneamente interpuesto, que si bien sirven de sustento para este medio de defensa ineficaz, fueron presentados dentro del término para contestar la demanda, y se tendrán como pruebas legales y oportunamente allegadas al proceso.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443 Ibídem, para el **VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019), A LAS OCHO DE LA MAÑANA.** **Adviértase** a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1 PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

1.1. Documental Aportadas: Con el valor que le otorga la ley, TENGASE como pruebas las siguientes documentales:

- Pagare No. 123238. Folio 4
- Poder especial para el presente proceso. Folio 5
- Certificado de existencia y representación de la demandante. Folio 6 al 19.
- Escritura Publica No. 179 del 8 de febrero de 2016, de la Notaria 23 del Círculo de Bogotá, junto a anexo. Folio 9 al 11.
- Escritura Publica No. 978 del 8 de junio de 2017, de la Notaria 23 del Círculo de Bogotá, junto a anexos. Folio 12 al 19.
- Certificado de existencia y representación de la sociedad demandada. Folio 20 y 21 de este cuaderno.

En el traslado dado a las excepciones formuladas por la parte demandada, la demandante apporto las siguientes:

- Contrato de leasing 123238. Folio 103 al 111.
- Carta de instrucciones Ref. LC 123238. Folio 112 y 113

1.2. Interrogatorio de Parte: ACCÉDASE al mismo, en consecuencia CÍTESE a (I) RAFAEL RIVERA LEON, (II) SOFIA MUÑOZ DE RIVERA y (III) CARLOS ALBERTO RIVERA MUÑOZ en su condición de Representante Legal (Gerente) de BRISAS PLAZA INVERSIONES S.A.S., y/o quien haga sus veces, para que asista a la audiencia en la fecha ya fijada. De la misma manera se resalta las consecuencias de su inasistencia conforme a la normativa civil.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.1. Documental Aportadas: Con el valor que le otorga la ley, TÉNGASE como pruebas las siguientes documentales:

- Poderes especiales para este proceso. Folios 42 y 72.
- Copia del contrato leasing inmobiliario. Folios 43 a 50 y 73 al 80.
- Certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-278217 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Folios 51 al 53.
- Estado de cuenta No. Contrato / Referencia 123238-8. Folio 54 y 81.
- Plan de pagos Contrato 123238-8. Folio 55 y 82.
- Recibo de impuesto predial No. 5704624. Folio 83.
- Certificado de existencia y representación de la sociedad demandada. Folio 84 al 86.

3. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

3.1. Documentales: DECRETASE como pruebas documentales la reproducción de la totalidad de los siguientes expedientes; debiendo cancelarse los emolumentos para su fotocopiado y desarchivo por ambos extremos procesales en un porcentaje del 50% a cargo de la parte demandante y un 50% a cargo de la parte demandada, que deberán ser cancelados dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia:

- Expediente No. 54-001-31-53-003-2016-00408-00
- Expediente No. 54-001-31-53-003-2016-00408-00

Estas copias deberán ser anexadas a este expediente mediante una constancia secretarial en donde se estipule si se canceló o no los emolumentos por parte de las partes requeridas.

TERCERO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el numeral 7° del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación.

CUARTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesto por **DARWIN GIOVANNI RODRIGUEZ** y Otros, a través de apoderado judicial, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y Otros, para resolver lo que en derecho corresponda.

A través de memorial a folio que precede la parte actora allega el cotejado de la notificación personal del demandado los demandados y en cuanto al demandado **INVERSIONES FINANCIERAS DEL NORTE LTDA**, teniendo en cuenta que no fue posible la notificación personal solicito su emplazamiento conforme al 108 del C.G. del P.

Al respecto el artículo 291 de nuestra norma procesal civil nos indica las reglas para la práctica de la notificación personal y en su numeral 4º establece:

Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Concluyéndose del anterior lineamiento normativo que bajo esa premisa procedería el emplazamiento, no obstante al revisar el cotejado de la notificación allegada por la actora se tiene que en el motivo de la devolución es: **CERRADO: SE REALIZARON SEIS VISITAS AL PREDIO UBICADO EN LA CR. 42 A 17B – 114 AP 502 – PASTO**; anotación esta que no encaja para que se proceda al emplazamiento solicitado.

Así las cosas se deberá requerir a la parte actora, para que allegue una Cámara de Comercio de la entidad **INVERSIONES FINANCIERAS DEL NORTE LTDA**, toda vez que la obrante en el plenario data del 18 de octubre del año anterior y dentro del término de 5 meses se pudo haber realizado por parte de la demandada actualización de su domicilio, caso en el cual se deberá una vez verificada la dirección realizar la notificación personal a la que aparece en el certificado de existencia y representación legal actualizado o solicitar el emplazamiento de conformidad con el artículo 293 *ibídem*.

Igualmente y atendiendo el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G. del P., se deberá oficiar a la DIAN (Municipio de Pasto) a fin de que informe a este despacho si la entidad **INVERSIONES FINANCIERAS DEL NORTE LTDA** identificada con NIT. 900.121.794-3, tributa en esa dependencia y en caso positivo indicar la dirección de domicilio registrada, a fin de proceder a la notificación personal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

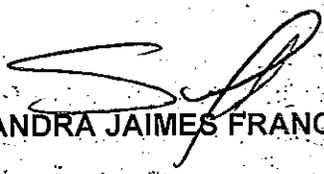
PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue una Cámara de Comercio de la entidad INVERSIONES FINANCIERAS DEL NORTE LTDA, toda vez que la obrante en el plenario data del 18 de octubre del año anterior y dentro del término de 5 meses se pudo haber realizado por parte de la demandada actualización de su domicilio, caso en el cual se deberá una vez verificada la dirección realizar la notificación personal a la que aparece en el certificado de existencia y representación legal actualizado o solicitar el emplazamiento de conformidad con el artículo 293 *ibídem*.

TERCERO: OFICIAR a la DIAN (Municipio de Pasto) a fin de que informe a este despacho si la entidad INVERSIONES FINANCIERAS DEL NORTE LTDA identificada con NIT. 900.121.794-3, tributa en esa dependencia y en caso positivo indicar la dirección de domicilio registrada, a fin de proceder a la notificación personal, lo anterior de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa la demandada TRANSPORTE IRIS S.A.S., con respecto a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En este entendido debe observarse que en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía efectuado, debiendo dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G.P. y las normas concordantes; no obstante en cuanto a la notificación del llamado en garantía no será necesario notificar personalmente el presente proveído toda vez que SEGUROS DEL ESTADO S.A., ya actúa dentro del proceso como parte demandada, en consecuencia su notificación se debe hacer por estado; de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE IRIS S.A.S., a través de su apoderado judicial, a SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la llamada SEGUROS DEL ESTADO S.A., por ANOTACIÓN EN ESTADO, atendiendo lo establecido en el Parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso y lo motivado en este auto.

TERCERO: CORRASE TRASLADO al llamado por el termino de Veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

CUARTO: Después del traslado otorgado, trámites conjuntamente la contestación y excepciones de los demandados y del llamado en garantía.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por el BANCO DE OCCIDENTE mediante apoderado judicial, contra los señores ELISA AURORA ZULUAGA SALAZAR y JHONER DE JESÚS ARISTIZABAL, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, revisada la presente actuación procesal se observa que mediante auto de fecha 7 de febrero del año en curso se libro mandamiento de pago en contra de las personas demandadas ya mencionadas, y posteriormente la parte demandante en uso de la figura procesal establecida en el artículo 93 del Código General del Proceso, procede a reformar la demanda como deviene del escrito visto a folios 58 a 62 de este cuaderno principal, aclarando su pretensión inicial de pago derivada del contrato de leasign y por la cual este despacho se había abstenido de librar mandamiento de pago, solicitando en esta oportunidad que se libre la orden de pago solo por la suma de \$23.597.524 que corresponde al valor debido por los cánones de arrendamiento de los meses de junio, julio, agosto, octubre y noviembre de 2018 así como también por los cánones que en lo sucesivo se causen.

Pues bien, sería del caso entrar a señalar si acepta o no la reforma de la demanda si no se observara que se altero la competencia y en razón a ello este despacho no ésta facultado para conocer el proceso objeto de estudio, pues la cuantía en el mismo es de \$88.698.416, la cual incluye la totalidad de las pretensiones a la fecha de la demanda.

En efecto, entendiendo que la cuantía debe ser estipulada de conformidad con el Numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, vemos que el monto descrito, no supera los 150 SMLMV que corresponden a la suma de Ciento Veinticuatro Millones Doscientos diecisiete mil cuatros pesos Mcte (\$124.217.400,00) para el presente año, por lo que en consecuencia el Juez competente sería el Civil Municipal de esta ciudad y no el del Circuito, puesto que de acuerdo al Art. 25 del C.G.P. los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, sin exceder el equivalente a 150 SMLMV; y los procesos serán de mayor cuantía cuando excedan de 150 SMLMV, como ya se anotó.

En consecuencia de lo anterior, se debe definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a éste estrado de la misma por ser de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso para efectos de evitar la configuración posterior de una nulidad procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA en razón a la cuantía, la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE**

mediante apoderado judicial, contra los señores **ELISA AURORA ZULUAGA SALAZAR** y **JHONER DE JESÚS ARISTIZABAL**, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior DESJESE SIN EFECTOS el auto de medidas cautelares de fecha 7 de febrero de 2019, que reposa en el cuaderno de medidas cautelares.

TERCERO: REMÍTASE el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su correspondiente reparto ante los Jueces Civiles Municipales de ésta localidad, por ser de su competencia. Líbrese oficio.

CUARTO: DÉJESE constancia de su salida en los libros respectivos y en el sistema de registro electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovido por GUILLERMO CHAPARRO CÁCERES y Otros, a través de apoderado judicial, en contra de RADIO TAXI CONE LTDA CONSTRUCTORA INTERNACIONAL BOLIVAR y Otros, para decidir lo que derecho corresponda.

A través de memorial a folio que precede la parte actora allega los cotejados de la notificación personal de los demandados y en cuanto al demandado RUBEN DARIO BAUTISTA BUITRAGO, teniendo en cuenta que no fue posible la notificación personal solicito su emplazamiento conforme al 108 del C.G. del P.

Al respecto el artículo 291 de nuestra norma procesal civil nos indica las reglas para la práctica de la notificación personal y en su numeral 4º establece:

Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Concluyéndose del anterior lineamiento normativo que bajo esa premisa procedería el emplazamiento, no obstante al revisar el cotejado de la notificación allegada por la actora se tiene que en el motivo de la devolución es: **DIRECCION ERRÓNEA: LA DIRECCION AV. 1 # 1 – 33 BR. DOÑA NIDIA – CUCUTA, ESTA INCORRECTA;** anotación esta que no encaja para que se proceda al emplazamiento solicitado.

Así las cosas se deberá requerir a la parte actora para que revise la dirección de notificación aportada para el señor RUBEN DARIO BAUTISTA BUITRAGO, toda vez que por error de digitación o transcripción se pudo haber puesto un dígito de forma equivocada al momento de aportar la dirección y una vez realizada la verificación y búsqueda en las diferentes fuentes, si es del caso proceda nuevamente a elaborar la respectiva notificación o solicitar el emplazamiento de conformidad con el artículo 293 *ibídem*.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

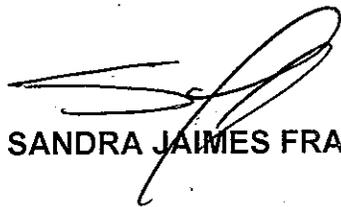
PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que revise la dirección de notificación aportada para el señor RUBEN DARIO BAUTISTA BUITRAGO, toda vez que por error de digitación o transcripción se pudo haber puesto un dígito de forma equivocada al momento de aportar la dirección y una vez realizada la verificación y búsqueda en las diferentes fuentes, si es del caso proceda

nuevamente a elaborar la respectiva notificación o solicitar el emplazamiento de conformidad con el artículo 293 *ibídem*.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,



SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, propuesta por **MARIA DEL PILAR VELANDIA MOLINA**, a través de apoderado judicial en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **RADIO TAXI CONE LTDA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa a folio que antecede escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando el retiro de la demanda; así entonces, por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, esto, por cuanto a este momento procesal no se encuentra notificada la parte demandada y en el presente asunto no se impartió orden alguna relacionada con medidas cautelares. Decisión que se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, propuesta por **MARIA DEL PILAR VELANDIA MOLINA**, a través de apoderado judicial en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **RADIO TAXI CONE LTDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

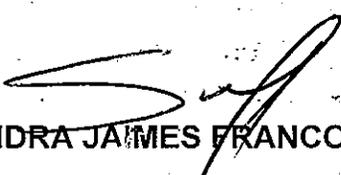
SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda ejecutiva fue presentada el día 20 de febrero de 2019 en la Oficina de Apoyo Judicial, siendo recibida en este despacho judicial el día 21 del mismo mes y año. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 20.739 del C.S.J. perteneciente al Dr. ANTONIO APARICIO PRIETO, quien figura como endosatario al Cobro Judicial del señor JOSE JOAQUIN CASTELLANOS FAJARDO, se constató que se encontraba vigente. Consta de 4 folios, con 3 copia para traslado y 1 cuaderno de medidas cautelares que consta de 22 folios. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 28 de Febrero de 2019

LUDWIN RICARDO BLANCO RINCON
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por JOSE JOAQUÍN CASTELLANOS FAJARDO, a través de endosatario en procuración, contra JORGE APARICIO LAGUADO, MARIO APARICIO LAGUADO y ONEIDA ROJAS SUESCUN, para decidir lo que en derecho corresponda respecto a si se libra o no mandamiento de pago; observando que en el expediente obra el siguiente título objeto de ejecución:

- Letra de cambio No. LC-2 1756891 vista a folio 3 de este cuaderno No. 1, sin fecha de suscripción; en donde los señores JORGE APARICIO LAGUADO, MARIO APARICIO LAGUADO y ONEIDA ROJAS SUESCUN se obligan a pagar en la ciudad de Cúcuta al señor JOSE JOAQUÍN CASTELLANOS FAJARDO la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE el día 30 de diciembre DE 2016.

Previo estudio advierte el Juzgado que la demanda contiene los siguientes vicios que impiden su admisión:

- a. En el acápite de fundamentos facticos en el numeral 2º manifiesta el endosatario en procuración que los intereses de mora son liquidados del 31 de diciembre de 2016 al 19 de febrero de 2019; no obstante en el punto de pretensiones solicita se libre mandamiento en el literal b por concepto de intereses de mora contabilizados desde el día 31 de diciembre al 15 de enero de 2019, no guardando simetría los hechos expuestos en el libelo demandatorio, razón por la cual se deberá aclarar en ese sentido.
- b. Por otra parte, no se allegó la demanda como mensaje de datos (CD'S) para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados, a pesar de estar relacionados en los anexos de la demanda, asimismo no obra copia de la demanda para el archivo del juzgado, a pesar igualmente de estar relacionada.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del C.G. del P. C., y concederse el término de cinco (5) días para subsanar los defectos que adolece, so pena de rechazo, debiendo allegar copia del escrito para el respectivo traslado a la demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

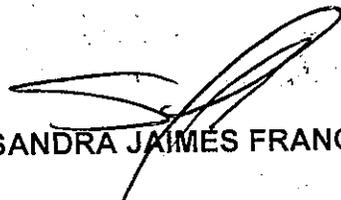
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 21 de febrero de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el día 22 del mismo mes y año. Consultada la página de la Rama Judicial la Tarjeta Profesional No. 236.011 perteneciente al Dr. ALEXANDER DOUGLAS ACEVEDO BAUTISTA quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. La presente demanda consta de 201 folios, un CD, con copia de la misma para los traslados y una para el archivo del juzgado. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 28 de febrero de 2019

Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil propuesta por **MARICELLA VILLAMIZAR JAIMES** y otros, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE FRANCISCO ROJAS SANDOVAL y Otros**.

Previo estudio advierte el Juzgado que la demanda contiene los siguientes vicios que impiden su admisión:

- A. Se observa que en el acápite de pretensiones de la demanda, se solicita el reconocimiento del pago de lucro cesante y daño emergente, con ocasión del accidente de tránsito objeto de la Litis, sin que se hubiere efectuado el Juramento Estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, máxime cuando se trata de reconocimientos de carácter patrimonial, razón por la cual deberá efectuarse el mismo en acápite independiente con la discriminación de cada uno de los conceptos que en sus pretensiones refiere, siendo este un requisito de por más formal, a las voces del art. 82 numeral 7º ibídem.
- B. Se solicita como medidas cautelares: 1. *El embargo y en consecuencia el posterior secuestro para ser anotado en el folio de Certificado de Existencia y Representación Legal o de Inscripción de Documentos del establecimiento de comercio de la Empresa de TRANSPORTE TRANS TONCHALA S.A. y 2. El embargo y secuestro del vehículo automotor, (...)*. Al respecto se evidencia que la primera medida no comporta las reglas aplicadas de que trata el artículo 590 del Código General del Proceso, por cuanto al inicio de la misma se solicita embargo y secuestro y al final se habla de inscripción, no habiendo claridad sobre la misma, además debe recordarse que cada literal del numeral 1º de la norma en cita, consagra situaciones diferentes para procedencia de las mismas las cuales deberán ser analizadas por la parte al momento de elevar su solicitud.
- C. Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandante solicita el decreto de medidas cautelares, no se observa por parte del despacho la caución

equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para proceder a su decreto siendo necesario su aporte conforme lo ordena el numeral 2º ibidem.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en el numeral 1º, 2º y 6º del artículo 90 del C.G. del P. C., y concederse el término de cinco (5) días para subsanar los defectos que adolece, so pena de rechazo, debiendo allegar copia del escrito para el respectivo traslado a los demandados.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

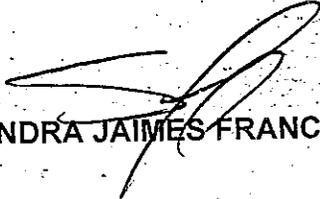
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Médica, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas allegando un escrito demandatorio con dichas correcciones, al igual que para el traslado de los demandados, para mejor trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 25 de febrero de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el día 26 del mismo mes y año. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 236.034 del C. S. de la J. perteneciente al Dr. Juan Fernando Arias Romero, quien figura como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 28 de Febrero de 2019

Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por **CAMILO ERNESTO GONZALEZ TORRES, ENLLY CAROLINA BENAVIDES LONDOÑO** en representación de su menor hija **ISABELLA GONZALES BENAVIDES; BLANCA MYRIAM TORRES COLLANTES, DIEGO ALBERTO GONZALEZ TORRES**, todos actuando mediante apoderado judicial, en contra de **JAIME ORTEGA RAMIREZ** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

Revisado el libelo accionario, se tiene que cumple con todos los presupuestos para su admisión, por lo que resulta del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **CAMILO ERNESTO GONZALEZ TORRES, ENLLY CAROLINA BENAVIDES LONDOÑO** en representación de su menor hija **ISABELLA GONZALES BENAVIDES; BLANCA MYRIAM TORRES COLLANTES, DIEGO ALBERTO GONZALEZ TORRES**, todos actuando mediante apoderado judicial, en contra de **JAIME ORTEGA RAMIREZ** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada **JAIME ORTEGA RAMIREZ** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (para las sociedades véase lo establecido en el Numeral 2º del artículo 291 *ibídem*), y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 *ibídem*.

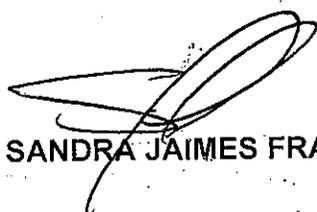
TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades de los poderes conferidos obrantes a los folios 21 al 24 de este cuaderno.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado judicial para que en el término de los treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda a materializar a cabalidad la notificación de los demandados JAIME ORTEGA RAMIREZ y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en los términos señalados en el artículo 291 y 292 del C.G. del P., so pena de entrar a estudiar la viabilidad de dar aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,



SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 27 de febrero de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial, en la fecha. Consultada la página de la Rama Judicial la Tarjeta Profesional No. 262.827 perteneciente al Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ quien figura como apoderado sustituto de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. La presente demanda consta de 56 folios, un CD, con copia de la misma para los traslados y una para el archivo del juzgado. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 28 de febrero de 2019

Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil propuesta por **CESAR AUGUSTO MORALES CARVAJAL** y otros, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y Otros.

Previo estudio advierte el Juzgado que la demanda contiene los siguientes vicios que impiden su admisión:

- A.** Se observa en el acápite de pretensiones de la demanda numeral 1°, que se solicita la declaratoria de responsabilidad del señor EDUARDO PINEDA, en forma directa de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, sin embargo en el numeral 2°, como consecuencia de esa declaratoria solicita se condene a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., persona diferente a la inicialmente referida, no guardando simetría una con la otra.
- B.** El certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., debe allegarse actualizado, toda vez que el aportado con el libelo demandatorio data del 24 de mayo del año anterior, siendo necesario aportar uno reciente para efectos de revisar dirección de domicilio principal de la demandada, entre otros aspectos.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del C.G. del P. C., y concederse el término de cinco (5) días para subsanar los defectos que adolece, so pena de rechazo, debiendo allegar copia del escrito para el respectivo traslado a los demandados.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

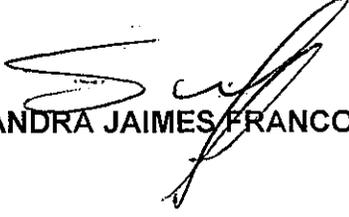
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Médica, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas allegando un escrito demandatorio con dichas correcciones, al igual que para el traslado de los demandados, para mejor trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO